



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1375/2021

ACTOR: LADISLAO JUAN
GONZÁLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA ELENA
VILLAFAÑA DÍAZ, ANTONIO
DANIEL CORTES ROMAN Y HEBER
XOLALPA GALICIA

COLABORÓ: MALENYN ROSAS
MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; diez de septiembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Ladislao Juan González,¹ en su calidad de candidato a presidente municipal de Huehuetán, Chiapas, postulado por el Partido Chiapas Unido.

El actor impugna la sentencia emitida el veintiuno de agosto del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de inconformidad TEECH/JIN-M/020/2021 y sus acumulados,² en la que, entre otras cosas, se confirmó la declaración de validez de la elección y la

¹ En adelante se podrá citar como actor, parte actora o enjuiciante.

² TEECH/JIN-M/021/2021 y TEECH/JIN-M/041/2021.

entrega de constancias de mayoría a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.³

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| ANTECEDENTES | 3 |
| I. El contexto | 3 |
| II. Medio de impugnación federal | 5 |
| CONSIDERANDO | 6 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 6 |
| SEGUNDO. Tercero interesado | 7 |
| TERCERO. Requisitos de procedencia | 8 |
| CUARTO. Estudio de fondo | 10 |
| A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio | 10 |
| RESUELVE | 29 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada pues el Tribunal local fue congruente y exhaustivo al analizar las pruebas aportadas, además de que fue correcta la valoración probatoria de la carpeta ministerial ofrecida en la instancia local, ya que ésta únicamente genera indicios sobre los hechos manifestados.

ANTECEDENTES

I. El contexto

Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

³ En adelante podrá citarse como PVEM.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1375/2021

1. **Inicio del proceso electoral local.** El diez de enero de dos mil veintiuno,⁴ el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Chiapas⁵ declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2021.
2. **Jornada electoral.** El seis de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a miembros de los ayuntamientos del Estado de Chiapas.
3. **Sesión de cómputo municipal.** El nueve de junio, el consejo municipal electoral 037 del instituto electoral local con sede en Huehuetán celebró la sesión de cómputo, en la cual se obtuvieron los resultados siguientes:

Distribución final de votos a partidos políticos y candidaturas independientes⁶

| Partido, coalición o candidato/a | VOTACIÓN | |
|---|--|------------|
| | Con letra | Con número |
|  | Mil seiscientos sesenta y dos | 1662 |
|  | Dos mil cuatrocientos noventa y tres | 2493 |
|  | Cuatro mil trescientos setenta y cuatro | 4374 |
|  | Cuarenta y seis | 46 |
|  | Cuatro mil doscientos setenta y dos | 4272 |
|  | Mil ochocientos sesenta y uno | 1861 |
|  | Noventa y siete | 97 |

⁴ Las fechas que se mencionen corresponderán a este año salvo mención distinta.

⁵ En lo subsecuente podrá referirse como Instituto electoral local.

⁶ Acta de cómputo municipal visible a foja 485 del cuaderno accesorio 3.

| Partido, coalición o candidato/a | VOTACIÓN | |
|---|---|--------------|
| | Con letra | Con número |
|  | Cuatrocientos setenta y uno | 471 |
|  | Mil doscientos sesenta | 1260 |
|  | Mil seiscientos treinta y siete | 1637 |
|  | Cuarenta y cuatro | 44 |
| Candidatos/as no registrados/as | Uno | 1 |
| Votos nulos | Quinientos veintisiete | 527 |
| Votación final | Dieciocho mil setecientos cuarenta y cinco | 18745 |

4. **Validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría y validez.** Con base en los resultados de la elección, precisados en el párrafo anterior, el consejo municipal declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría y validez a la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

5. **Juicios de inconformidad locales.** El trece, catorce y quince de junio, el Partido del Trabajo y Ladislao Juan González (aquí actor), presentaron juicios de inconformidad en contra de los actos referidos en los párrafos 3 y 4 de esta sentencia.

6. Dichos juicios fueron radicados en el tribunal local con las claves de expediente TEECH/JIN-M/020/2021, TEECH/JIN-M/021/2021 y TEECH/JIN-M/041/2021, mismos que fueron acumulados.

7. **Sentencia impugnada.** El veintiuno de agosto, el Tribunal Electoral de Chiapas resolvió en el sentido de confirmar el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1375/2021

y validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Huehuetán, Chiapas, a la planilla del PVEM, encabezada por José Manuel Ángel Villalobos.

II. Medio de impugnación federal

8. **Presentación de la demanda.** El veinticinco de agosto, el actor presentó, ante el tribunal responsable, juicio ciudadano federal en contra de la resolución señalada en el punto que precede.

9. **Recepción y turno.** El treinta y uno de agosto siguiente, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias que integran el expediente. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SX-JDC-1375/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.

10. **Sustanciación.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el juicio federal en su ponencia y, al no advertir causa notoria y manifiesta de improcedencia, admitió el escrito de demanda. Posteriormente, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia** al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que se controvierte una sentencia

dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas relacionada con la declaración de validez de la elección del municipio Huehuetán; y **b)** por **territorio** porque dicha entidad federativa corresponde a esta tercera circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94 y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, incisos b) y c), y 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, incisos c) y d), 4, apartado 1, 79, 80 apartado 1, y 83, apartado 1, inciso b), 86 y 87, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

13. El presente juicio ciudadano federal satisface los requisitos establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso b), de la ley general de medios, como se precisa a continuación.

14. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la parte demandante, se identifica el acto impugnado, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, así como los agravios conducentes.

15. **Oportunidad.** El requisito se cumple en atención a que la resolución impugnada se emitió el veintiuno de agosto del presente



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1375/2021

año y fue notificada el mismo día al actor,⁷ por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veintidós al veinticinco de agosto.

16. En ese orden, si la demanda se presentó el veinticinco de agosto, es evidente que su presentación fue oportuna.

17. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen con estos requisitos, ya que la parte promovente acude por propio derecho y ostentándose como candidato a la presidencia municipal de Huehuetán, Chiapas por el partido Chiapas Unido; además cuenta con interés jurídico porque fue promovente del juicio de inconformidad que considera contrario a sus intereses.

18. **Definitividad.** Este requisito también se encuentra colmado porque en la legislación electoral de Chiapas no existe medio de impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias del Tribunal local, antes de acudir a esta jurisdicción federal, con lo cual se satisface el requisito en cuestión, en términos de la jurisprudencia 23/2000 de rubro “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**”.⁸

TERCERO. Tercero interesado

19. En el presente juicio se tiene por reconocido el carácter de tercero interesado a José Manuel Ángel Villalobos, en su carácter de

⁷ Constancia de notificación por cédula fijada en el exterior del domicilio, visible a foja 500 del expediente principal.

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 8 y 9; así como en la página electrónica: <https://www.te.gob.mx/iuse/>

presidente municipal electo del ayuntamiento de Huehuetán, Chiapas, postulado por el PVEM.

20. Lo anterior, en términos de los artículos 12, apartados 1, inciso c) y 2, 17, apartados 1, inciso b) y 4, en relación con el 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tal como se expone a continuación.

21. **Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad responsable; se hizo constar el nombre y firma autógrafa del ciudadano compareciente, y se formulan las oposiciones a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos pertinentes.

22. **Oportunidad.** Se colma el requisito, pues el escrito se presentó dentro de las setenta y dos horas previstas en la ley; pues la publicitación del medio de impugnación ocurrió el veintiséis de agosto a las cero horas con cuarenta minutos (00:40) y el plazo feneció a la misma hora y minutos del veintinueve siguiente.⁹

23. De ahí que, si el escrito se presentó el veintinueve de agosto a las doce horas con cincuenta y cuatro minutos (12:54), ello ocurrió dentro del término concedido.¹⁰

24. **Legitimación e interés jurídico.** El artículo 12, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral¹¹ establece que quienes pretendan comparecer como terceros interesados deberán presentar su escrito por sí mismos o a través de quien los represente.

⁹ Constancia de cómputo visible a foja 53 del expediente principal.

¹⁰ De conformidad con el sello de recepción visible a foja 55 del mismo expediente.

¹¹ En adelante podrá citarse como ley general de medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1375/2021

25. En el caso, comparece el ciudadano José Manuel Ángel Villalobos en su calidad de presidente municipal electo, quien tiene un interés incompatible con la parte actora, pues la pretensión del compareciente es que subsista la sentencia controvertida, mientras que el enjuiciante pretende que se revoque.

CUARTO. Estudio de fondo

A. Pretensión, síntesis de agravios y metodología de estudio

26. La pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de declarar la nulidad en diversas casillas, para lo cual señala como motivos de agravio los siguientes:

I. Incongruencia y falta de exhaustividad

Aduce que existe incongruencia respecto a las reglas de la valoración de las pruebas y del estudio de los argumentos al analizar las casillas 547 Básica y 555 Básica, ya que en la demanda local sí se realizó una correcta descripción de los hechos suscitados en la jornada electoral y de las circunstancias acontecidas en tales casillas, así como la afectación que alcanzaron los hechos violentos, ya que el cúmulo de irregularidades detectadas fueron debidamente probadas, es decir, precisó desde la instancia local las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En ese sentido, continúa manifestando que el Tribunal local olvidó que el actor no tiene los mecanismos para allegarse de elementos probatorios que determinen a la perfección los hechos denunciados, por lo que dicha autoridad debió ordenar la

realización de diligencias para mejor proveer y así llegar a la verdad sabida sin dejar toda la carga probatoria a la parte actora.

Por lo anterior, considera que el Tribunal electoral estatal incumplió con lo señalado en la jurisprudencia 4/99.

Como diverso planteamiento, esgrime que existió falta de exhaustividad pues de no analizar el asunto en el sentido que indica, conllevaría a un retraso e incertidumbre jurídica.

II. Indebido análisis probatorio

El acto se duele del análisis realizado a la casilla 542 básica por parte de la autoridad responsable, pues señala que dicha determinación es parcial, desapegada a derecho, carente de acuciosidad e ilegal, pues mal interpreta las pruebas y les da un escaso o nulo valor probatorio.

Refiere que la ilegalidad de la decisión deriva de que se valoró incorrectamente la carpeta de investigación ministerial que aportó en la instancia local, ya que se le dio valor indiciario cuando se le debió otorgar plenitud probatoria al ser una documental pública. Máxime que dicha prueba no fue objetada, por lo que la determinación no se ajustó a lo previsto en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así considera que el estudio realizado por el Tribunal local fue parcial pues únicamente restó valor a la prueba por diversas causas.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1375/2021

También le causa agravio que, al analizar la vulneración a la cadena de custodia, se le impuso una carga probatoria de imposible cumplimiento al analizar dos (2) casillas, pues le exigió que determinara la personalidad de un sujeto que no conoce, lo que le llevaría a declarar en falsedad sobre la identidad de alguien.

III. Falaz argumento de protección del voto.

El enjuiciante se duele de que, en la sentencia impugnada, en ningún momento se acreditó que la autoridad responsable protejera los resultados obtenidos en las casillas, ya que sólo *a priori* señaló que deben tutelarse los actos públicos válidamente celebrados, por lo que la decisión no garantizó el sufragio.

27. Por cuestión de método los agravios serán estudiados en el orden expuesto. Lo anterior no genera ninguna afectación a los derechos del actor ya que lo realmente trascendente es que todos los agravios sean contestados, esto acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.¹²

I. Incongruencia y falta de exhaustividad

28. Como primer concepto de agravio, el actor aduce que existe incongruencia respecto a las reglas de la valoración de las pruebas y del estudio de los argumentos al analizar las casillas 547 Básica y 555 Básica, ya que en la demanda local sí se realizó una correcta descripción de los hechos suscitados en la jornada electoral y de las circunstancias acontecidas en tales casillas, así como la afectación que

¹² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

alcanzaron los hechos violentos, ya que el cúmulo de irregularidades detectadas fueron debidamente probadas, es decir, precisó desde la instancia local las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

29. Al respecto, el agravio es **infundado** pues, por un lado, la decisión adoptada por el Tribunal local sí es congruente con las reglas de la valoración probatoria y de análisis de los argumentos expuestos por las partes y, por otro lado, de la demanda local no se advierte que haya señalado los elementos circunstanciales de tiempo, modo y lugar.

30. En efecto, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, establece en su artículo 37 que, en materia electoral y de participación ciudadana, exclusivamente podrán ser ofrecidas y admitidas como pruebas las siguientes:

- I. Documentales públicas;
- II. Documentales privadas;
- III. Pruebas técnicas, cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento;
- IV. Instrumental de actuaciones;
- V. Presuncional en su doble aspecto: legal y humana;
- VI. Confesional y testimonial;
- VII. Pericial; y
- VIII. Reconocimiento o inspección judicial.

31. El apartado 2 de dicho artículo establece que la confesional y la testimonial podrán ser ofrecidas y admitidas cuando versen sobre



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1375/2021

declaraciones que consten en acta levantada ante fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes, y siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

32. Continúa dicha disposición en su numeral 3 estableciendo que no será admisible la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que éstos se limiten a hechos que consten en documentos que obren en poder de las autoridades.

33. A través del numeral 4, se prevé que la pericial sólo podrá ser ofrecida y admitida en aquellos medios de impugnación no vinculados al proceso electoral y a sus resultados, cuando la violación reclamada lo amerite y sea posible su desahogo en los plazos legalmente establecidos.

34. Por su parte, el artículo 38 del mismo ordenamiento refiere que en ningún caso se aceptarán pruebas que no fuesen aportadas oportunamente; a excepción de las pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral acrediten que no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar.

35. Manifiesta que esta clase de pruebas podrán presentarse hasta antes de que se cierre la instrucción.

36. El artículo 39 de la misma legislación establece que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos

notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos. La autoridad electoral competente podrá invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por las partes.

37. Asimismo, establece el *onus probandi*, refiriendo que la carga probatoria debe atenerse a la regla relativa **al que afirma está obligado a probar, también lo está el que niega cuando su negación implique la afirmación expresa de un hecho.**

38. Aunado a lo anterior, el artículo 40 de la Ley adjetiva electoral local refiere que serán documentales públicas: *I.* las actas oficiales de las mesas directivas de casilla, así como las actas circunstanciadas de cómputo de los Consejos General, Distritales y Municipales electorales; serán actas oficiales las autógrafas o las copias certificadas que deban constar en los expedientes de cada elección; *II.* las demás documentales originales o copias certificadas expedidas por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia; *III.* los documentos expedidos por las demás autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias; y, *IV.* las demás documentales expedidas por quienes estén investidos de fe pública y se consignen en ellos hechos que les consten y estén relacionados con los procesos electorales y de participación ciudadana.

39. La misma legislación consigna en su artículo 41 que serán documentales privadas todos los demás documentos que se aporten al juicio y que no tengan el carácter de públicas y el artículo 42 indica que **se consideran pruebas técnicas las fotografías, o cualquier otro medio de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1375/2021

puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para resolver; **en estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.**

40. En complemento a la disposición anterior, el artículo 47 refiere que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados por el órgano competente para resolver tomando en cuenta los criterios especiales señalados en la legislación, **atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, de conformidad con las reglas siguientes:**

I. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de la autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y

II. Las documentales privadas, **las pruebas técnicas**, la instrumental de actuaciones, las presuncionales y los demás elementos que obren en el sumario incluidas las afirmaciones de las partes, **únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio del órgano competente para resolver.**

41. Como se observa, la normatividad procesal electoral en el estado de Chiapas es clara respecto a las reglas y requisitos necesarios al momento de ofrecer y aportar las pruebas para resolver los medios de impugnación.

42. Ahora bien, ante la instancia estatal el actor aportó como pruebas para acreditar las infracciones relacionadas con la manipulación de los paquetes electorales 547 básica y 555 básica, siete (7) placas fotográficas en las que señaló que se acreditaba que personal no perteneciente al Instituto local controló y manipuló los paquetes de dichas casillas.

43. Asimismo, ofreció un medio magnético que contiene un video de hechos suscitados y que a su consideración reflejaba la manipulación de las casillas 547 y 555, ambas básicas.

44. Así, como se observa, las pruebas aportadas por el actor tienen la calidad de técnicas en términos de la legislación procesal local, ya que consistían en fotografías, imágenes y videos.

45. En ese sentido, conforme con lo requerido expresamente por la mencionada legislación, era imperativo que el actor, al aportar este tipo de pruebas, señalara concretamente lo que pretendía acreditar, identificar a las personas, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

46. En ese tenor, no bastaba el señalamiento de que se acreditaba que personal no perteneciente al Instituto local controló y manipuló los paquetes de dichas casillas, pues únicamente cumplió con precisar lo que pretendía acreditar mas no precisó los sujetos intervinientes, además de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

47. Por tanto, es claro que no existe incongruencia en la decisión del Tribunal local, pues éste resolvió conforme a las reglas probatorias exigidas por la legislación estatal, asimismo, también atendió lo señalado por el actor, no obstante, se corrobora que no expuso en



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1375/2021

aquella instancia argumentos tendentes a identificar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y como tal, es correcto que dicho Tribunal estimara como deficientes las afirmaciones del promovente.

48. No escapa que el actor aportó diversa prueba para acreditar la sustracción de los paquetes electorales en comento del consejo municipal, sin embargo, ello es una irregularidad distinta a la analizada por el Tribunal local y reclamada en esta instancia.

49. Asimismo, este órgano colegiado concluye que no existe falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable pues, contrario a lo señalado por el actor, en la demanda local no precisó las circunstancias de tiempo, modo y lugar al hacer el ofrecimiento de las probanzas y como consecuencia de ello, la autoridad jurisdiccional local determinó que se incumplía con dicha carga argumentativa, de ahí que se observe de manera clara que sí se atendieron sus pruebas en los términos en que fueron expuestos.

50. Respecto al agravio consistente en que el Tribunal local olvidó que el actor no tiene los mecanismos para allegarse de elementos probatorios que determinen a la perfección los hechos denunciados, por lo que dicha autoridad debió ordenar la realización de diligencias para mejor proveer y así llegar a la verdad sabida sin dejar toda la carga probatoria a la parte actora.

51. De igual manera se estima que no le asiste la razón al actor pues, conforme quedó precisado con antelación, la Ley adjetiva electoral local establece que las cargas probatorias conllevan a que el que afirma está obligado a probar, lo que implica necesariamente que el actor, al ser quien controvertió la elección de mérito, necesariamente debía de aportar las pruebas suficientes y necesarias para acreditar sus premisas.

52. En ese sentido, es incorrecta la apreciación del actor respecto a que el Tribunal local soslayara u olvidara que el actor se encontraba imposibilitado para probar sus asertos, ya que es una exigencia normativa que aportara las pruebas que comprobaran sus premisas, y al no cumplir con ello, se estima correcto que se desestimaran sus planteamientos.

53. Ahora, tampoco era necesario que el Tribunal local realizara diligencias para mejor proveer pues la Sala Superior ha señalado que el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de tales diligencias en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver.

54. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.

55. Esto conforme a la jurisprudencia 9/99 de rubro: **“DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR.”**¹³

56. Por tanto, al ser potestativa la práctica de diligencias para mejor proveer, es claro que no existía obligación alguna de que la autoridad responsable las realizara y con ello se eximiera a la parte actora de cumplir con la carga probatoria de probar sus afirmaciones.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1375/2021

57. En cuanto a que el Tribunal electoral estatal incumplió con lo señalado en la jurisprudencia 4/99,¹⁴ se considera que es incorrecto ya que tal criterio jurisprudencial se encuentra dirigido a señalar el deber del juzgador de analizar la integridad de la demanda a fin de concluir la verdadera intención del actor cuando no sea clara la pretensión y los planteamientos de la parte promovente, no obstante, ello no implica suplir la deficiencia en la argumentación exigida por la Ley dado que es una exigencia legal, lo cual es diferente a lo establecido en el criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

58. En lo tocante a que la autoridad responsable no fue exhaustiva porque no analizó el asunto en el sentido que buscaba y, por tanto, existió un retraso e incertidumbre jurídica, se estima incorrecta tal premisa, pues como se precisó, la autoridad jurisdiccional local analizó cada una de las pruebas aportadas por el actor dirigidas a evidenciar la manipulación de los paquetes electorales en el trascurso de la mesa directiva a la sede del consejo municipal electoral.

II. Indebido análisis probatorio

59. El actor se duele de la sentencia emitida por el Tribunal local pues en su estima es parcial, desapegada a derecho, carente de acuciosidad

¹⁴ “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.** Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

e ilegal, ya que mal interpreta las pruebas y les da un escaso o nulo valor probatorio, ello respecto al análisis de la casilla 542 Básica.

60. Refiere que la ilegalidad de la decisión deriva de que se valoró incorrectamente la carpeta de investigación ministerial que aportó en la instancia local, ya que se le dio valor indiciario cuando se le debió otorgar plenitud probatoria al ser una documental pública. Máxime que dicha prueba no fue objetada, por lo que la determinación no se ajustó a lo previsto en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

61. Así considera que el estudio realizado por el Tribunal local fue parcial pues únicamente restó valor a la prueba por diversas causas.

62. A juicio de esta Sala, tales planteamientos son **infundados** pues el actor parte de la premisa equivocada al considerar que la carpeta de investigación ministerial al ser un documento emitido por una autoridad pública, consigna un valor probatorio pleno y que dicho valor se mantiene al no ser objetado.

63. No obstante, el error de su premisa radica en que tal documento, pese a la manera en que se origina, lo cierto es que por sí mismo no puede tener los alcances probatorios que estima el actor.

64. En efecto, este Tribunal Electoral ha señalado que las pruebas documentales, conforme a su naturaleza, se consideran como las constancias reveladoras de hechos determinados, porque son la representación de uno o varios actos jurídicos, cuyo contenido es susceptible de preservar, precisamente, mediante su elaboración. En ellas se consignan los sucesos inherentes, con el propósito de evitar que con el tiempo se borren de la memoria de quienes hayan



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1375/2021

intervenido, las circunstancias y pormenores confluentes en ese momento y así, dar seguridad y certeza a los actos representados.

65. Esto es, el documento no entraña el acto mismo, sino que constituye el instrumento en el cual se asientan los hechos integradores de aquél; es decir, es un objeto creado y utilizado como medio demostrativo de uno o diversos actos jurídicos que lo generan. Por tanto, **al efectuar la valoración de este tipo de elementos de prueba, no debe considerarse evidenciado algo que exceda de lo expresamente consignado.**

66. Tal razonamiento se advierte de la jurisprudencia 45/2002, de rubro: **“PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES”**.¹⁵

67. En esa línea, ha sido criterio constante el señalamiento de que el valor probatorio de la prueba documental pública es pleno, pero en cuanto al contenido que consigna tales documentos debe ser valorado casuísticamente, pues debe verificarse si su contenido es congruente, le consta a quien lo elabora o contiene elementos que conllevan a generar convicción de su contenido, pues de lo contrario, no podrá tener como consecuencia que se admita en plenitud y con entera confianza lo que en ello se contenga.

68. En reiteradas ocasiones esta Sala Regional¹⁶ ha considerado que las denuncias penales, carpetas de investigación o declaraciones realizadas ante autoridades penales, resultan insuficientes por sí solas para acreditar determinados hechos.

69. Ello, pues las denuncias o declaraciones que obren en procedimientos de investigación de tipo penal, de ninguna forma

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 59 y 60.

¹⁶ SX-JDC-911/2018 y acumulado; SX-JDC-850/2018.

pueden tenerse como hechos probados, por el contrario, en dichos documentos, lo único que podría advertirse es que una o varias personas, según sea el caso, de forma unilateral hicieron manifestaciones ante la autoridad investigadora correspondiente de circunstancias fácticas presuntamente constitutivas de delitos, más no que éstas hayan acontecido de la manera en que se indicó.

70. Una denuncia o querrela consiste en una declaración, verbal o escrita, mediante una narración unilateral, donde se hace del conocimiento de la autoridad a la cual va dirigida la afirmación de hechos que, en concepto del narrador, ocurrieron en la realidad, y dichas denuncias se encuentran en fase de investigación; por ende, el valor probatorio que pueden tener es solo un indicio.

71. Al respecto, este Tribunal Electoral, en la tesis II/2004, de rubro: **“AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS”**¹⁷, se sostiene el criterio consistente en que las actuaciones que obran en las investigaciones penales deben ser valoradas como indicios, ya que de ellos se pueden desprender rastros, vestigios, huellas o circunstancias, que puedan conducir a la comprobación de los hechos sujetos a investigación, y su valor indiciario dependerá de su grado y vinculación con otras pruebas, el cual se incrementará en la medida de que existan elementos que las corroboren, incluso podrían en su conjunto, generar plena convicción, y decrecerá, con la existencia y calidad de los que las contradigan.

72. En ese sentido, contrario a lo afirmado por el actor, las

¹⁷ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 366 a 368.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1375/2021

actuaciones que se encuentran inmersas en una averiguación previa tienen la calidad de meros indicios y no puede otorgárseles valor probatorio pleno como pretende hacerlo valer el enjuiciante.

73. No es obstáculo que dicha prueba no haya sido objetada, pues el análisis probatorio es una potestad conferida al juzgador a fin de determinar el alcance probatorio de las pruebas que obren en autos conforme al análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

74. Por otra parte, en lo concerniente al planteamiento relativo a que, al analizar la vulneración a la cadena de custodia, se le impuso una carga probatoria de imposible cumplimiento en las consideraciones vertidas en el estudio de dos (2) casillas, pues se le exigió que determinara la personalidad de un sujeto que no conoce, lo que le llevaría a declarar en falsedad sobre la identidad de alguien.

75. Tal planteamiento es **infundado** pues, como ya se precisó, la Ley de medios local exige que el actor aporte no sólo las pruebas, sino que impone como carga argumentativa el detallar diversos elementos, entre ellos la indicación de los sujetos que intervienen en los hechos.

76. Ahora bien, no es necesario que el actor señalara los nombres de quienes intervinieron en dichas probanzas, sino que se haga una descripción de los sujetos que se observan en las pruebas técnicas, ello a modo de identificar a los individuos que intervienen en los hechos que se pretenden probar.

77. Sin embargo, tal requisito no fue colmado por el actor, de ahí que se coincida con la decisión del Tribunal local.

III. Falaz argumento de protección del voto.

78. Por último, por lo que respecta al agravio relativo a que, en la sentencia impugnada no se acredita que la autoridad responsable protegiera los resultados obtenidos en las casillas, pues sólo *a priori* señaló que deben tutelarse los actos públicos válidamente celebrados, por lo que la decisión no garantizó el sufragio; se considera **infundado**.

79. Ello se debe a que el Tribunal local fue consistente en analizar los planteamientos del actor a la luz del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, lo cual se ve reflejado al concluir que las irregularidades al no estar plenamente probadas, imposibilitaba declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas.

80. Ello es así, pues la exigencia de la demostración plena de las infracciones que sustenten las causas de nulidad tiene como sustento proteger el derecho al sufragio emitido por la ciudadanía, y sólo ante circunstancias graves plenamente acreditadas y determinantes, es por lo que se puede arribar a declarar la nulidad de la votación.

81. En ese tenor, se advierte que el Tribunal estatal electoral condujo su actuar sobre dicha directriz, acorde a la doctrina emitida por este Tribunal Electoral enfática en preservar y privilegiar la votación.

82. Por lo tanto, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo conducente es **confirmar** la sentencia impugnada.

83. Por último, se instruye a la secretaría general de acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1375/2021

documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

84. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE: de **manera electrónica** a la parte actora en el correo particular señalado en su demanda, así como al tercero interesado; de **manera electrónica o por oficio**, con copia certificada de la presente determinación, al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; y por **estrados físicos**, así como **electrónicos** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en los acuerdos generales 2/2015, 3/2015 y en el punto QUINTO del acuerdo general 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos aprobados en el acuerdo general 4/2020 emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En su oportunidad **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila,

presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.